



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 ABR 2021

Ref. Ejecutivo singular No. 2019-00183
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito de Trabajadores de Empresas Regionales de Zipaquirá
Demandados: Juan Carlos Melo Melo y otros

ASUNTO

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 12 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS REGIONALES DE ZIPAQUIRÁ y en contra de JUAN CARLOS MELO MELO, FANNY MARLÉN SALAZAR ROMERO y ÁLVARO RAMOS GÓNZALEZ, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

La demandada FANNY MARLÉN SALAZAR ROMERO se notificó del auto de apremio en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad procesal pertinente no contestó la demanda, ni formulo medios exceptivos.

Los demandados JUAN CARLOS MELO MELO y ÁLVARO RAMOS GONZÁLEZ, se notificaron de la orden de pago en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, quienes de igual forma, no contestaron la demanda, ni formularon excepciones.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación de los títulos valores allegados como base de la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen de los deudores y que contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$640.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ